



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2011-00209-00
DEMANDANTE:	BORIS ERNESTO ZAMBRANO PALMA y OTROS*
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

I. Asunto a decidir:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse sobre la renuencia del Arquitecto designado como perito por parte de la Agencia para la Infraestructura del Meta, **previo el siguiente recuento fáctico y jurídico:**

I. Antecedentes:

Mediante providencia del 15 de enero de 2016, se ordenó oficiar a la Agencia para la Infraestructura del Meta, para que por su conducto designe un Arquitecto, que rinda el dictamen que fue decretado en auto del 3 de mayo de 2013 (folio 1137).

El Gerente de la Agencia para la Infraestructura del Meta, mediante oficio No. 0201200-37 Rad.25/16 del 15 de febrero de 2016, informó que se designó al arquitecto Boris Raúl Londoño Cuenca – Asesor del área técnica de esa agencia, para que realice el Dictamen Pericial que se requiere (folio 1143).

El mencionado arquitecto se posesionó el 6 de abril de 2016, en ésta oportunidad se le concedió un plazo de 45 días para rendir el dictamen pericial decretado (folio 1153).

El 29 de abril de 2016 el perito solicitó varios documentos (planos en formato DWG, licencias y otros) (folio 1156).

Con auto del 28 de noviembre de 2016, éste despacho puso en conocimiento del perito, que la información solicitada ya obraba en su totalidad dentro del expediente, concediéndole el término de 10 días para rindiera el dictamen encomendado (folio 1181).

El 12 de junio de 2017 se ordenó requerir, por segunda vez, al arquitecto Londoño Cuenca, para que se sirva rendir el dictamen que le fue encomendado (folio 1197).

Mediante providencia del 9 de octubre de 2017 se requirió nuevamente al arquitecto designado para que rindiera el dictamen ordenado (folio 1203).

El 1 de diciembre de 2017 el perito solicitó la entrega de otros documentos (Certificados de Tradición y Libertad, Licencia de construcción inicial, planos record de la obra terminada) (folio 1207).

Dando respuesta a la petición anterior, con auto del 29 de enero de 2018 se le ordenó a la Alcaldía de Villavicencio y H&R Constructora S.A. que en el término de 15 días se sirvieran reproducir la documental solicitada (folio 1213).

Recibida la documentación por parte de la Alcaldía de Villavicencio, se remitió al arquitecto designado por la AIM, mediante oficio No. J6-AOV-2018-0750 del 27 de noviembre de 2018, al que se adjuntaron 2 CD's y 12 planos (folio 1238).

Acorde con la trazabilidad Web de la Guía de Correo No. RA048927575CO de 472, la documentación remitida mediante oficio No. J6-AOV-2018-0750 del 27 de noviembre de 2018 fue entregada a su destinatario el 3 de diciembre de 2018 (folio 1244).

Transcurrido más de 6 meses de haberse entregado la documentación requerida por el arquitecto, con auto del 10 de junio de 2019 se ordenó requerirle nuevamente para que en el término de improrrogable de 10 días, rindiera el peritazgo que le fue encomendado (folio 1242).

El 4 de julio de 2019, el arquitecto Boris Raúl Londoño Cuenca, indicó que como no le había sido entregada la documentación requerida no le era posible emitir el dictamen solicitado, aunado a que en el edificio y las zonas aledañas a éste, habitan personas que cuentan con esquemas de seguridad, por lo cual solicito se le emita permiso para realizar estudio de restitución fotogramétrica usando plataforma aérea UAV (DRON) al edificio al Ingeniero ASLEYN FERNANDO ESPEJO DÍAZ, que tiene como finalidad conocer las características geométricas del edificio construido (folio 1246).

En respuesta a lo anterior, se profirió auto del 12 de agosto de 2019 que determinó requerir por última vez al señor Boris Londoño, para que en el término improrrogable de 10 días, rindiera el peritazgo que le fue encomendado. Así mismo, se ordenó oficiarle al Gerente de la AIM poniéndole de presente el incumplimiento a lo ordenado por éste Juzgado, solicitándole su intervención para que, sin más dilaciones, realice el peritazgo que determine, si de acuerdo a la normatividad que regía la construcción del edificio Terrazas del Caudal, hubo mayores aprovechamientos, y si se cumplió o no con las áreas de cesión, en caso negativo, indicar el área y el valor de las áreas de cesión no entregadas al Municipio de Villavicencio (folios 1252 al 1253).

El 5 de septiembre de 2019 el Gerente de la AIM informó que el arquitecto Boris Raúl Londoño Cuenca ya fue asignado y reiterado por la Gerencia de esta entidad para que sirviera cumplir con el requerimiento, comprometiéndose a entregar el dictamen entre los días 9 y 11 de septiembre del año en curso (folio 1260).

REFERENCIA:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

ACCIÓN POPULAR
50-001-33-33-006-2011-00209-00
MARÍA DEHALY ALBARRACIN GUAYABO y OTROS
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

122

En la misma fecha, informó que no cuenta con los documentos y archivos necesarios para rendir el dictamen ordenado, por cuanto los mismos no fueron entregados en su totalidad, indicó que se realizaron estudios topográficos y la modulación volumétrica del edificio en estudio por un valor de \$4.300.000 (folio 1264).

El 11 de septiembre de 2019, el arquitecto Londoño Cuenca presentó renuncia irrevocable al cargo de perito (folio 1266).

Con auto del 15 de octubre de 2019 se resolvió no aceptar la renuncia presentada por el señor Boris Londoño Cuenca a la designación realizada por la Agencia para la Infraestructura del Meta, concediéndole un término de 20 días para que cumpla con la tarea encomendada. En la misma providencia, se advirtió que de mantener la actitud renuente se dará aplicación a las sanciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012, consistente en multa de hasta 10 SMLMV, por no cumplir sin causa lo ordenado (folio 1270).

En providencia del 15 de octubre de 2019 se le ordenó al Arquitecto designado por la Agencia para la Infraestructura del Meta, que en el término de veinte (20) días, rindiera el trabajo pericial que le fue encomendado, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, así como las correspondientes acciones disciplinarias (folio 1270).

El 19 de noviembre de 2019 el Arquitecto Boris Raúl Londoño Cuenca solicitó copia del auto mediante el cual se le ordenó a la AIM que asignara un profesional para rendir el dictamen, con el fin de conocer el alcance del requerimiento del juzgado (folio 1272).

A la fecha, el referido profesional no ha cumplido con la labor que le fue encomendada por la AIM.

II. Consideraciones:

Dispone el artículo 234 de la Ley 1564 de 2012:

"PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen."
(Subrayado fuera del texto original)

Por ésta razón, mediante providencia del 15 de enero de 2016, se ordenó oficiar a la Agencia para la Infraestructura del Meta, para que por su conducto

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2011-00209-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEHALY ALBARRACIN GUAYABO y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.	

designa un Arquitecto, que rinda el dictamen requerido. En respuesta el Gerente de la Agencia para la Infraestructura del Meta, mediante oficio No. 0201200-37 Rad.25/16 del 15 de febrero de 2016, informó que se designó al arquitecto Boris Raúl Londoño Cuenca – Asesor del área técnica de esa agencia, para que realice el Dictamen Pericial que se solicita.

Acorde con el recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente, han transcurrido más de tres (3) años, desde que, por disposición del Gerente de la Agencia para la Infraestructura del Meta, el Arquitecto Boris Raúl Londoño Cuenca – Asesor del Área Técnica de esa agencia, tomó posesión (ver folio 1153), comprometiéndose a rendir el peritazgo requerido.

No obstante, pese habersele suministrado la prueba solicitada para realizar la tarea encomendada y a los múltiples plazos concedidos para su realización, no rindió la pericia ordenada.

El actuar del servidor público ha dilatado la resolución del conflicto que se suscita mediante la presente acción constitucional, en perjuicio de los derechos colectivos por los que se promueve.

Por lo expuesto, ante la negativa del arquitecto público Boris Raúl Londoño Cuenca, quien fue delegado por su empleador para evacuar el dictamen ordenado por éste despacho, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para que proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario en contra del servidor público Londoño Cuenca, referente a no cumplir sin justa causa la tarea que le fue encomendada y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

Teniendo en cuenta la importancia de la prueba pericial ordenada practicar, se reiterará lo pedido a la Agencia para la Infraestructura del Meta, esto es, que realice el peritazgo que fue ordenado mediante auto del 15 de enero de 2016, esto es, determinar si de acuerdo a la normatividad que regía la construcción del edificio Terrazas - del Caudal, hubo mayores aprovechamientos, y si se cumplió o no con las áreas de cesión, en caso negativo, indicar el área y el valor de las áreas de cesión no entregadas al Municipio de Villavicencio. Para lo anterior, se le concederá a la AIM un término adicional e improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Adviértase al Gerente de la Agencia para la Infraestructura del Meta que el incumplimiento de lo ordenado, podría acarrearle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012, así como las correspondientes acciones disciplinarias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2011-00209-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEHALY ALBARRACIN GUAYABO y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.	

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, para que proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario en contra del servidor público Boris Raúl Londoño Cuenca, referente a no cumplir sin justa causa la tarea que le fue encomendada y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia. **Adjúntese copia de la presente providencia.**

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la Gerencia de la Agencia para la Infraestructura del Meta, reiterando lo pedido mediante auto del 15 de enero de 2016, esto es, que realice el peritazgo que determine, si de acuerdo a la normatividad que regía la construcción del edificio Terrazas del Caudal, hubo mayores aprovechamientos, y si se cumplió o no con las áreas de cesión, en caso negativo, indicar el área y el valor de las áreas de cesión no entregadas al Municipio de Villavicencio. **Para lo anterior, se le concede a la AIM un término adicional e improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

Adviértase al Gerente de la Agencia para la Infraestructura del Meta que el incumplimiento de lo ordenado, podría acarrearle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012, así como las correspondientes acciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° <u>002</u> del 4 de febrero de 2020. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006/2011-00209-00
DEMANDANTE: MARIA DEHALY ALBARRACIN GUAYABO y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00215-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
DECISIÓN:	RESUELVE SOLICITUD LLAMADO EN GARANTÍA

I. Identificación de la decisión:

Se procede a resolver sobre la petición de llamar en garantía, que formula el apoderado judicial del Arquitecto Andrés Perea Mejía, quien funge como Curador Segundo de Villavicencio, previo el siguiente recuento fáctico y jurídico:

II. Antecedentes:

Mediante auto del 25 de junio de 2019 se admitió la demanda Popular que formuló el Conjunto Residencial Madeira en contra del Municipio de Villavicencio, la Curaduría Segunda Urbana de Villavicencio, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, el Grupo Conka S.A.S., Inversiones Varoli Limitada, Soluciones y Construcciones S.A.S., Constructora G y G. Cia., Inversiones Escala S.A., Ingeniería Arquitectura y Construcción S.A., Inarco S.A., Proyectos y Construcciones Inmobiliarios S.A.S. y Samuel Rueda Gómez.

Notificados los demandados, el 15 de agosto de 2019, el Arquitecto Andrés Perea Mejía, en su condición de Curador Urbano Segundo de Villavicencio, contrató poder al abogado Diego Julián Díaz Hurtado, quien contestó la demanda (folios 234 a 244), no obstante, el despacho en auto del 12 de noviembre de 2019, no se pronunció esta contestación.

El 14 de noviembre de 2019 el apoderado solicita al despacho que se le reconozca como apoderado del arquitecto Andrés Perea Mejía, se desvincule del trámite a su representante y se vincule al contratador al arquitecto Hernán Oñofre Gámez, quien fungió como Curador para la época de expedición de la licencia o en su defecto se llama en garantía.

III. Consideraciones:

Frente a la capacidad de las curadurías y los curadores para hacer parte de un proceso, el Consejo de Estado en providencia de 12 de junio de 2017¹ precisó:

¹ Auto n° 05001-23-33-000-2016-00151-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 12 de junio de 2017

Sea lo primero precisarle al abogado peticionario, que tratándose de una acción constitucional, como lo es la acción popular que hoy nos ocupa, se busca la protección de derechos constitucionales colectivos presuntamente vulnerados o amenazados, más no determinar la responsabilidad personal frente a los daños y perjuicios causados.

En el caso sub examine, se integra el contradictorio con el arquitecto Andrés Perea Mejía – actual Curador Segundo Urbano de Villavicencio, teniendo en cuenta que el ex Curador Hernán Onofre Gámez, ya no está investido de las facultades

“Estima la Sala pertinente precisar la normatividad actual que regula la actividad de las curadurías urbanas, para así, discurrir acerca de su capacidad para hacer parte en un proceso. Al respecto se tiene que la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, definió en su artículo 101 la figura del curador urbano como un particular encargado de tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción. Por su parte, el Decreto 1469 de 2010 “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones, a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”, en sus artículos 74 y 75 reiteró las funciones del curador urbano y estableció su responsabilidad en los siguientes términos: “Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción”. Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública. (...) con fundamento en el contenido de las disposiciones citadas se puede concluir que el curador urbano es un particular encargado de tramitar, estudiar y expedir licencias de construcción o de urbanismo, y que el ejercicio de sus actividades implica el desarrollo de una función pública que el Estado, por mandato constitucional, ha conferido a los particulares de conformidad con los artículos 123 y 210 de la Constitución Política. Como consecuencia de lo anterior, dichas actuaciones se encuentran sujetas a los controles y responsabilidades que se derivan de la naturaleza de su función. (...) el artículo 75 del referido Decreto 1469 de 2010 indica la autonomía de los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad en cabeza de los mismos por los daños o perjuicios que causen a los usuarios, terceros o a la administración pública. Por lo tanto, teniendo en cuenta que las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, recae en el curador urbano la responsabilidad que surja de dichas actuaciones. (...) En cuanto a la representación de las entidades públicas o los particulares que ejercen funciones públicas –como los curadores urbanos–, establece el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente: Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.” (Subrayado fuera del texto original)

necesarias, para en una eventual orden de amparo, modificar o expedir una nueva decisión por parte de la Curaduría.

El apoderado del arquitecto Andrés Perea Mejía – actual Curador Segundo Urbano de Villavicencio, solicita se desvincule del trámite a su representante, aduciendo que éste es responsable de las actuales que realice personalmente en el ejercicio de su función pública.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal que la parte demandada ostenta para efectos de comparecer en la litis, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial, está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado² la legitimación en la causa se debe analizar desde dos puntos de vista: **de hecho y material**.

La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante — legitimado en la causa de hecho por activa — y demandado — legitimado en la causa de hecho por pasiva — y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

En cambio **la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.

Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los actores populares invocaron como demandado al Curador Segundo Urbano de Villavicencio, se advierte la legitimación en la causa de hecho por pasiva del arquitecto Andrés Perea Mejía, para comparecer al proceso. Y, sólo es posible resolver sobre la legitimación material en la causa por pasiva del aludido profesional, al momento de dictar sentencia, a partir del análisis y valoración de las pruebas surtidas dentro del proceso.

Por otra parte, el apoderado pide se vincule al contradictorio al arquitecto Hernán Onofre Gámez, quien fungió como Curador para la época de expedición de la licencia o en su defecto se llame en garantía, por cuanto fue el quien expidió la Licencia Urbanística de Construcción que dio viabilidad a la construcción del Conjunto Residencial Madeira.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez

285

Al respecto, establece el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1996: "Cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio..."

En el presente caso, el despacho considera necesario integrar el contradictorio con el Arquitecto Hernán Onofre Gámez, quien fungió como Curador Urbano Segundo de Villavencio, para la época en la que se aduce se expidió la licencia de construcción del Conjunto Residencial Madeira.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el auto del 12 de noviembre de 2019, el despacho omitió reconocer al abogado Diego Julián Díaz Hurtado como apoderado del Curador Urbano Segundo de Villavencio, se adicionará la citada providencia. Finalmente, reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1996, se aceptará la renuncia presentada por los apoderados del Municipio de Villavencio y de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavencio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvincular del presente trámite al arquitecto ANDRES PEREA MEJIA, en su condición de Curador Urbano Segundo de Villavencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincúlese como Litisconsorcio Necesario al arquitecto HERNAN ONOFRE GÁMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notificar personalmente el presente auto al arquitecto Hernán Onofre Gámez, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, quien dispondrá de diez (10) días contados a partir de la notificación para contestar la demanda y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

Para evacuar la notificación se requiere al apoderado del actual Curador Urbano Segundo de Villavencio, para que suministre el domicilio o lugar donde pueda ser notificado el señor Hernán Onofre Gámez. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Adiciónese, el auto del 12 de noviembre de 2019, en el siguiente sentido:

Se reconoce personería al Dr. DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO, como apoderado del arquitecto Andrés Perea Mejía, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 242).

Acéptese la renuncia al poder que le había sido conferido al Dr. Noel Alberto Calderón Huertas, por parte del Municipio de Villavencio y al Dr. Guillermo Enrique Burbano Cortes, por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVENCIO	
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO	
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)	
El auto de fecha 3 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 4 de febrero de 2020.	
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO	
Secretaria	

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO MEDIDA CAUTELAR POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-001-2019-00215-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVENCIO Y OTRO
Proyecto: M.A.J.

206



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 110730

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIEGO JULIAN EFRAIN DIAZ HURTADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80412464** y la tarjeta de abogado (a) No. **75977**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

[Handwritten signature]
YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00216-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
DECISIÓN:	AUTO PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A LO ORDEANDO COMO MEDIDA CAUTELAR

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 25 de junio de 2019 éste despacho ordenó como medida cautelar:

“SEGUNDO: DECRETAR de manera inmediata y como medida preventiva, lo siguiente: ... **Al Municipio de Villavicencio, para que a través del Comité Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres, active de manera inmediata el plan de contingencia en cuanto al riesgo de colapso estructural, que se presenta al interior del condominio Madeira, específicamente en el sitio de inundación y zona aledañas, teniendo en cuenta que se pueden ver comprometidas vidas humanas y adicionalmente se puede presentar afectaciones sobre la infraestructura aledaña, especialmente las vías de acceso...** **Al Municipio de Villavicencio, para que a través del Comité Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres, realice de manera inmediata el estudio patológico de concretos y aceros, que se encuentran sumergidos, junto con la revisión, verificación y diagnóstico de las condiciones de vulnerabilidad de las cimentaciones del condominio Madeira, las vías de acceso y zonas aledañas en un radio no menor de 300 metros. Una vez se cuente con esta información se deberá determinar la pertinencia de la evacuación del condominio, según los resultados que se generen...** **A la Constructora Conka, para que de manera inmediata, realice estudios de detalle y ejecuten las obras de ingeniería y medidas de manejo necesarias y suficientes que permitan el flujo del agua subsuperficial y subterránea, condiciones que no se generen afectaciones ambientales y/o estructurales...** **Al Municipio de Villavicencio, para que a través de su Secretaría de Control Físico, verifique si se otorgó la respectiva licencia de construcción a la Constructora Conka, en caso afirmativo, si la construcción cumplió con los aspectos técnicos aprobados para la construcción del Conjunto Residencial Madeira. En caso de advertir inconsistencias, se inicie los procesos administrativos sancionatorios a que haya lugar...**”

2. CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2020, el apoderado de los actores populares solicitaron dar inicio al trámite incidental de desacato contra los funcionarios accionados, aduciendo que éstos no han cumplido con la medida provisional decretada (folio 113).

Establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998:

"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, computables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo...."

Acorde con la jurisprudencia constitucional¹, éste trámite corresponde a un juicio de naturaleza correccional o disciplinario, en el que el Estado ejerce el monopolio del poder punitivo a través de uno de sus agentes (el juez), respecto de quien presuntamente desacata una decisión judicial, persona que puede resultar sancionada por el mismo juez que profirió la orden, al cabo de un incidente procesal breve y sumario. Dicho trámite debe conceder al investigado la atribución de apelar el auto sancionatorio o, ante la omisión en la interposición del recurso, disponer darle trámite al grado jurisdiccional de consulta, como una garantía para quien es considerado la parte débil del proceso y en cuyo favor obra la presunción de inocencia.

Bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este despacho en el auto que decretó la medida cautelar.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, previo a resolver sobre la apertura del trámite incidental, se ordenará requerir al Dr. Juan Felipe Harman Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.845.374 expedida en Villavicencio, en su condición de Alcalde de Villavicencio, para que informe si se dio cumplimiento a lo ordenado como medida cautelar en el auto del 25 de junio de 2019.

Adicionalmente, se ordenará requerir al Dr. JULIO ARTURO ALEMÁN BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.322.510, en su condición de Liquidador de la Sociedad Grupo Conka S.A. en Liquidación, para que informe si se dio cumplimiento a lo ordenado como medida cautelar en el auto del 25 de junio de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Dr. Juan Felipe Harman Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.845.374 expedida en Villavicencio, en su

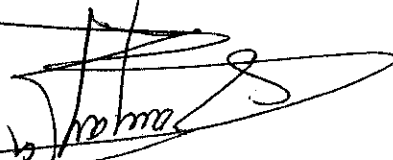
¹ Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio

condición de Alcalde de Villavieja, para que informe si se dio cumplimiento a lo ordenado como medida cautelar en el auto del 25 de junio de 2019.

SÉGUNDO: Requerir al Dr. JULIO ARTÚRO ALEMÁN BENAVIDES, Liquidador de la Sociedad Grupo Conka S.A. en Liquidación, para que informe si se dio cumplimiento a lo ordenado como medida cautelar en el auto del 25 de junio de 2019.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese al funcionario incidentado, por el medio más expedito y eficaz, adjuntándose copia de la solicitud de incidente y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO MEDIDA CAUTELAR POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-001-2019-00215-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVIEJA Y OTRO
Proyecto: M.A.J.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00385-00
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDO FRANCO MEJÍA
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

1. Objeto de la Decisión:

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la admisión la demanda, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en las siguientes:

2. Consideraciones:

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

El salario mínimo para el año 2020 es de \$877.803, luego, éste despacho es competente para conocer de los de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía NO exceda de \$263.340.900.

En presente caso, revisada la demanda se advierte que se pretende como pretensión 4: “Que se condene de manera solidaria al Municipio de Villavicencio y a la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio “Villavivienda” y a la Curadora Urbana Primera a título de restablecimiento del derecho a pagar al demandante los valores que ahora se tasas en la suma de MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.125.547.600.00), correspondientes a la valoración actual del predio, los que solicita al momento de proferir la decisión sean indexados.”

En ese orden de ideas, superada la cuantía establecida en el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, éste despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual, se ordenará remitir el proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Meta – Reparto - para su conocimiento.

3. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

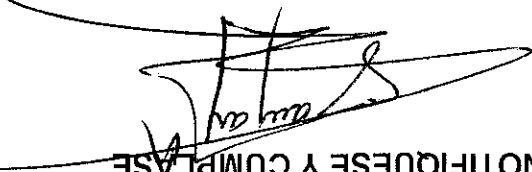
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta que conocen del sistema procesal de oralidad. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 002 del 4 de febrero de 2020

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
DEMANDANTE:
Demandados:
Proyecto: M.A.J.

Nullidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2019-00385-00
Oscar Hernando Franco Mejía
Superintendencia de Notariado y Registro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADIADO: 50-001-33-33-006-2019-00391-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ZUÑIGA RAMÍREZ
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado por LUIS ALFONSO ZUÑIGA RAMÍREZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Revisada la demanda anunciada, se observa, que se incumple con la exigencia señalada en el numeral 1 del artículo 166 que dice: "Anexos a la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*" (Negritas fuera del texto original), toda vez que, a pesar que en el acápite "9. PRUEBAS APORTADAS" se indicó se adjuntaban, NO se acompañó copia de los actos acusados ni de la constancia de su notificación.

De otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.87.659 del 29 de enero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. OSCAR HERNÁN VILLALOBOS CHAVARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.338.793 y T.P. 311.501 del C.S.J.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

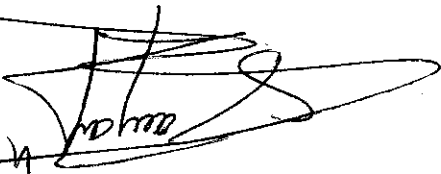
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por LUIS ALFONSO ZUÑIGA RAMÍREZ contra la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda**.

TERCERO: Reconocer al Dr. OSCAR HERNÁN VILLALOBOS CHAVARRO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

Proyecto: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de febrero de 2020, se notifica por anotación en
Estado Nº 002 del 11 de febrero de 2020.



JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 87659

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **OSCAR HERNAN VILLALOBOS CHAVARRO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 17338793 y la tarjeta profesional No. 311501

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.
Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

[Firma manuscrita]
YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

